

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0136/2022 Y
ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.0544/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas

Palabras clave: Disminución de crédito fiscal, Beneficio fiscal, Proyectos de trámite y resolución, Supuestos normativos, Resolución, Montos y porcentajes, Certeza

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

El contenido de la resolución en el recurso INFOCDMX/RR.IP.0136/2022 y la resolución en el recurso INFOCDMX/RR.IP.0544/2022 relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.

Lo anterior, al tratarse de un beneficio fiscal.

Dicha resolución fue signada por el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el cual depende directamente de esa Secretaría consultada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

..El contenido de esa resolución es una disminución fiscal, sin embargo, se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de lo previsto en todo lo largo de la Ley de la materia. Por lo anterior, se solicita a esa resolutora que ordene a la responsable entregar o informar a quien suscribe el total de la resolución contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020. Esto es, para quien suscribe es evidente que la responsable pretende evadir sus obligaciones en materia de transparencia al ocultar dolosamente el contenido de documentos relativos a reducciones fiscales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, en la que de manera fundada y motivada, le entregué a la parte recurrente, bajo el principio de máxima publicidad, en forma documental, o si lo amerita el caso, la versión pública conforme a la normatividad vigente sobre la materia, **la resolución de disminución de crédito fiscal** recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V., a efecto, de brindar certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, deberá entregar copia del acta del comité de transparencia, mediante la cual se determine la elaboración de la versión pública de la información solicitada.

COMISIONADA CIUDADANA:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0136/2022 Y
ACUMULADO
INFOCDMX/RR.IP.0544/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0136/2022 y acumulado INFOCDMX/RR.IP.0544/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida y, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El uno de diciembre de dos mil veintiuno y el diecisiete de enero de dos mil veintidós, se recibió de la parte recurrente las solicitudes de acceso a la información, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folio **090162821000646 y 090162822000139**, y consistió en:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



090162821000646

[...]

El contenido de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.

Lo anterior, al tratarse de un beneficio fiscal.

Dicha resolución fue signada por el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el cual depende directamente de esa Secretaría consultada.

[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad cualquier otro medio incluido los electrónicos y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el correo electrónico señalado por la parte solicitante.

090162822000139

[...]

La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la a persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.

[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad cualquier Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el correo electrónico señalado por la parte solicitante.

2. Respuesta. El once de enero y el nueve de febrero, previa ampliación, el sujeto obligado, dio respuesta a las solicitudes de información hechas por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

090162821000646



2.1. Oficio número SAF/PF/SLC/SMEF/001/2022, de fecha cinco de enero, suscrito por la Subdirectora de Mediación y Estímulos Fiscales y dirigido a la parte solicitante, donde se señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 93, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, en su parte de Funciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, y los numerales 2.10., inciso a), 2.11., 4.1., y 4.2., de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales vigentes, la Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales declaró la **COMPETENCIA** sobre la solicitud referida.

Sobre el particular, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, y con fundamento en el artículo 93, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el diverso 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, el oficio número SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, contiene la Resolución de Disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente Ocesa Promotora, S.A. de C.V., por apegarse al supuesto normativo previsto en las fracciones III y VI del artículo 106, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

[...] [sic]

090162822000139

2.2. Oficio número SAF/PF/SLC/SMEF/004/2022, de fecha nueve de febrero, suscrito por la Subdirectora de Mediación y Estímulos Fiscales y dirigido a la parte solicitante, donde se señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 93, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, en su parte de Funciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, y los numerales 2.10., inciso a), 2.11., 4.1., y 4.2., de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales vigentes, esta Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales declaró la **COMPETENCIA** sobre la solicitud referida por encontrarse dentro del ámbito de sus facultades.

Sobre el particular, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, y con fundamento en el artículo 93, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el diverso 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, el oficio número SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, contiene la Resolución relativa a una Disminución de Crédito Fiscal, recaída a una solicitud presentada por la contribuyente Ocesa Promotora, S.A. de C.V., por apegarse al supuesto normativo previsto en las fracciones III y VI del artículo 106, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

[...] [sic]

3. Recurso. El diecisiete de enero y el catorce de febrero, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recursos de revisión en contra de las respuestas del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

090162821000646

[...]

Razón de la interposición

[...]

La responsable realiza una interpretación restrictiva de la solicitud de información al "describir" el contenido de la resolución que fue solicitada, cuando en realidad se requiere el contenido íntegro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal. En el caso, la solicitud de información se planteó de la siguiente manera "El contenido de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020", por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la siguiente manera "...me permito hacer de su conocimiento que, el oficio SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contiene la resolución de disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA..." Como se ve, la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada en la medida en que reitera el mismo contenido de la solicitud, es decir, quien suscribe ya sabía que el contenido de esa resolución es una disminución



fiscal, sin embargo, se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de lo previsto en todo lo largo de la Ley de la materia. Por lo anterior, **se solicita a esa resolutora que ordene a la responsable entregar o informar a quien suscribe el total de la resolución** contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020. Esto es, para quien suscribe es evidente que **la responsable pretende evadir sus obligaciones en materia de transparencia al ocultar dolosamente el contenido de documentos relativos a reducciones fiscales.**

[...] [sic]

090162822000139

[...]

La responsable realiza una interpretación restrictiva de la solicitud de información al "describir" el contenido de la resolución que fue solicitada, cuando en realidad se solicitó la resolución entendida como su contenido íntegro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal.

En el caso, la solicitud de información se planteó de la siguiente manera "La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020", por lo que es indebido que la responsable diera contestación de en la forma en la que lo hizo.

[...] [sic]

4. Turno. El diecisiete de enero y el catorce de febrero, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0136/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.0544/2022**, y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, el primero lo turnó a la Comisionada Instructora y el segundo a la Comisionada Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso, para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdos del veinte de enero y el diecisiete de febrero, las Comisionadas Ponentes, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos, y proveyeron sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pusieron a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación de los presentes acuerdos, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitieron como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes los expedientes de los Recursos de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la



misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6.- Manifestaciones. El ocho y el veintiocho de febrero, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se precluye su derecho para tal efecto.

Las manifestaciones del sujeto obligado se presentan a través de los siguientes documentos:

INFOCDMX/RR.IP.0136/2022

SAF/DGAJ/DUT/041/2022.

04 de febrero de 2022

**Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto**

[...]

MANIFESTACIONES

A. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. En el caso concreto, esta Secretaría considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo, 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Se afirma lo anterior, ya que de la simple lectura que ese Instituto realice al recurso de revisión, podrá advertir que el ahora recurrente, técnicamente está ampliando la solicitud de información original, al implementar aspectos novedosos consistentes en: ***“se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos***



de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México”, es decir, amplió su solicitud original como puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

<i>Solicitud original</i>	<i>Agravio</i>
<p>“El contenido de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.</p> <p>Lo anterior, al tratarse de un beneficio fiscal.</p> <p>Dicha resolución fue signada por el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el cual depende directamente de esa Secretaría consultada.”</p>	<p>La responsable realiza una interpretación restrictiva de la solicitud de información al "describir" el contenido de la resolución que fue solicitada, cuando en realidad se requiere el contenido íntegro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal. En el caso, la solicitud de información se planteó de la siguiente manera "El contenido de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128- 2020", por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la siguiente manera "...me permito hacer de su conocimiento que, el oficio SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19- 002/211.3/128-2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contiene la resolución de disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA..." Como se ve, la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada en la medida en que reitera el mismo contenido de la solicitud, es decir, quien suscribe ya sabía que el contenido de esa resolución es una disminución fiscal, sin embargo, se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de lo previsto en todo lo largo de la Ley de la materia. Por lo anterior, se solicita a esa</p>

	<p>resolutor que ordene a la responsable entregar o informar a quien suscribe el total de la resolución contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020. Esto es, para quien suscribe es evidente que la responsable pretende evadir sus obligaciones en materia de transparencia al ocultar dolosamente el contenido de documentos relativos a reducciones fiscales.</p>
--	---

*Lo resaltado es nuestro

En efecto, como se puede apreciar de lo resaltado, resulta totalmente evidente que la solicitud de origen no contiene los elementos que ahora, en el recurso de revisión, el recurrente aporta; por lo que, al incorporar argumentos novedosos, el agravio formulado es inoperante y ello conlleva a que se actualice la causal de improcedencia que se ha invocado; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número 2a./J. 188/2009, que puede consultarse en la página 424, del Tomo XXX, Noviembre de 2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, cuyos rubro y texto, a la letra dicen:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.



Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

En ese contexto, al haberse acreditado que el recurrente, en el recurso de revisión, introdujo aspectos novedosos que no hizo valer en la solicitud de información pública, es notorio que se actualiza la causal de Plaza de la Constitución 1, planta baja, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México T. 5345 8000 ext. 1599 improcedencia recientemente invocada, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción III, de la Ley de la Materia, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

II. Por otra parte, a consideración de esta Autoridad, el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta dada a su solicitud de información, al manifestar que: **“...por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la siguiente manera ‘...me permito hacer de su conocimiento que, el oficio SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México (sic) contiene la resolución de disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA...’ Como se ve, la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada en la medida en que reitera el mismo contenido de la solicitud, es decir, quien suscribe ya sabía que el contenido (sic), de esa resolución es una disminución fiscal, sin embargo, se requiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, ...”.**

En efecto, se considera que el recurrente está impugnando la veracidad de la respuesta dada a su solicitud de información pública, pues si bien, no establece de manera expresa que lo señalado por esta autoridad sea falso, implícitamente lo hace al señalar que se omite dar respuesta puntual a su solicitud, siendo que la respuesta dada corresponde a la petición planteada.

Esto es, el texto de la solicitud de información pública consistió en: “El contenido de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128/2020”; en consecuencia, la respuesta brindada fue atendido los términos de la misma, ya que se le dijo que **‘...me permito hacer de su conocimiento que, el oficio SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128- 2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contiene la resolución de disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA.**

Luego entonces, al inconformarse con dicha respuesta en los términos en lo que lo hace el recurrente, es evidente que está cuestionando la veracidad de la respuesta dada por esta autoridad; en consecuencia de lo cual, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 248, de la Ley de la Materia, el cual, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Por consiguiente, procede que se decrete el sobreseimiento, con apoyo en lo establecido en el diverso numeral 249, fracción III, del mismo cuerpo normativo, cuyo texto legal se insertó con antelación y que, en obvio de inútiles repeticiones, se solicita se tenga por reproducido en este apartado.

B. EN CUANTO AL AGRAVIO.

Para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar el sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **ad cautelam**, se procede a refutar el agravio hecho valer por el particular, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente, de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

- “...por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la siguiente manera...”
- “...la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada” ...

Por lo que hace a su primer agravio en donde indica “...por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la siguiente manera...” es

importante señalar que esta Dependencia como sujeto obligado, de conformidad con los **principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, en virtud de que el solicitante ahora recurrente de manera expresa indicó que lo solicitado era: “El contenido de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021”, siendo que, **si se le indicó el contenido de dicha resolución tal cual como fue solicitado**, por lo que resulta evidente que su agravio es totalmente **inoperante**, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa

En efecto, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, sino que se trata de meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta es indebida, lo que deriva en un agravio inoperante; robustece lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. **En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano**

revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por otra parte, el recurrente indica “...la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada” ... al respecto, es preciso señalar, que el supuesto agravio **resulta insuficiente**, ya que, el ahora recurrente esgrime argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues arguye la supuesta violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas; robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia visible a foja 14, del Volumen 157-162 Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de la Séptima Época, sustentada por el Pleno, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Para los mismos efectos, se invoca la Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de H., Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8742/67. L.T.T.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 1259/68. R.C.F.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, M.. de S., Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos
NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

A mayor abundamiento, esta Dependencia dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, ya que le fue informado que: **"el oficio SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contiene la resolución de disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA"**..., siendo que el solicitante no requirió expresamente algún documento o copia del mismo, únicamente conocer el contenido de la resolución, es decir, el tema que trata y alcance de la misma resolución; por lo que, se atendió puntualmente en tiempo y forma la solicitud, de tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta **totalmente insuficiente**, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los **principios de máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **SOBRESEER** el recurso en que se actúa, de conformidad con el artículo 248, fracciones V y VI, en relación con el diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se ofrecen como pruebas las documentales públicas que enseguida se relacionan, las cuales deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

- 1.-**LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162821000646.
- 2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta con número de oficio SAF/PF/SLC/SMEF/001/2022, emitido por la Procuraduría Fiscal.
- 3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las manifestaciones emitidas por la Procuraduría Fiscal, SAF/PF/SLC/SMEF/003/2022. se (anexan al presente).
- 4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. consistente en el expediente que se integre con motivo del recurso de revisión en que se actúa; en particular, el



escrito inicial del recurso, pues con base en el estudio que ese Instituto realice al mismo, podrá arribar a la convicción de que se actualizan las causales de causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, o que, en su caso, el agravio es insuficiente e inoperante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, **SOBRESEER** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción III, en relación con el 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y naxabogada@gmail.com.

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

SAF/PF/SLC/SMEF/003/2022

2 de febrero de 2022

**Suscrito por la Subdirectora de Mediación y Estímulos Fiscales
Dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia**

III. CONTESTACIÓN A LAS MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE.

PRIMERO.- El apartado A del artículo 6° de la Carta Magna establece, entre otras cuestiones, que toda la información en posesión de cualquier autoridad es información Pública y que cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su solicitud tendrá acceso a ella, conforme a los mecanismos y procedimientos que establezca la normatividad de la materia.

Así también el artículo 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Bajo estas premisas, esta Unidad Administrativa tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de los Ciudadanos, sin embargo, esta obligación se constriñe a la causa de pedir, esto es, que la respuesta a lo solicitado debe emitirse en los términos en los que fue requerida la información aludida; en este sentido, debe tenerse en cuenta que mediante solicitud con número de folio 90162821000646, el recurrente solicitó a la literalidad lo siguiente:

"El contenido de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020. Lo anterior, al tratarse de un beneficio fiscal. Dicha resolución fue signada por el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el cua depende directamente de esa Secretaría consultada. Información complementaria Resolución dictada en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020, signada por el Procurador Fiscal de la Ciudad de México." SIC

Como se observa de la transcripción anterior, el recurrente se limitó a solicitar el contenido de la resolución administrativa establecida dentro del oficio número SAF/PF/0009/2021, del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, que era la **Resolución de Disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente Ocesa Promotora, S.A. de C.V., por apegarse al supuesto normativo previsto en las fracciones III y VI del artículo 106, del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

Bajo esta premisa, se considera relevante denotar las diferencias entre la petición inicial de la recurrente, en relación con los agravios hechos valer en la presente instancia, mismos que se transcriben a continuación:

<i>Solicitud original</i>	<i>Agravio</i>
<p>"El contenido de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.</p> <p>Lo anterior, al tratarse de un beneficio fiscal.</p>	<p>La responsable realiza una interpretación restrictiva de la solicitud de información al "describir" el contenido de la resolución que fue solicitada, cuando en realidad se requiere el contenido íntegro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal. En el caso, la solicitud de información se planteó de la siguiente manera "El contenido de la resolución relativa a la</p>

<p>Dicha resolución fue signada por el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el cual depende directamente de esa Secretaría consultada.”</p>	<p>reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128- 2020", por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la siguiente manera "...me permito hacer de su conocimiento que, el oficio SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19- 002/211.3/128-2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contiene la resolución de disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA..." Como se ve, la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada en la medida en que reitera el mismo contenido de la solicitud, es decir, quien suscribe ya sabía que el contenido de esa resolución es una disminución fiscal, sin embargo, se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de lo previsto en todo lo largo de la Ley de la materia. Por lo anterior, se solicita a esa resolutora que ordene a la responsable entregar o informar a quien suscribe el total de la resolución contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020. Esto es, para quien suscribe es evidente que la responsable pretende evadir sus obligaciones en materia de Plaza de la Constitución 1, planta baja, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México T. 5345 8000 ext. 1599 transparencia al ocultar dolosamente el contenido de documentos relativos a reducciones fiscales.</p>
--	--

Como se puede observar de la transcripción anterior, la recurrente intenta ampliar la solicitud de información al implementar aspectos novedosos a la solicitud original al manifestar “**se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México**”, actualizando las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 244, fracción II, en relación con los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el Criterio de Interpretación número 01-17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Criterio de interpretación número 01-17:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán

constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

(Lo resaltado es propio)

De los artículos y el Criterio de Interpretación anteriormente transcritos, se observa que si bien es cierto es un derecho de los ciudadanos el acceso a la información pública y en caso de no encontrarse conformes con la respuesta del sujeto obligado, tienen el derecho de promover recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, también lo es que el medio de defensa **no es una nueva oportunidad para ampliar la solicitud inicial**, en este sentido, los agravios hechos valer por la recurrente son improcedentes y deberá declararse el sobreseimiento del presente recurso en virtud de que, como se ha expuesto en párrafos anteriores, los agravios expuestos por la recurrente, exceden la *causa pretendi* de la solicitud inicial.

De tal forma que, resulta evidente que la solicitud de origen no contiene los elementos que ahora, en el recurso de revisión, el recurrente aporta; por lo que el supuesto agravio resulta inoperante; lo anterior, se robustece con la siguiente tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

SEGUNDO.- Ahora bien, es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta al manifestar ***“por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la siguiente manera ”...me permito hacer de su conocimiento que, el oficio SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la PProcuraduría Fiscal de la Ciudad de México contiene la resolución de disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA...”***, lo que acredita a todas luces que, lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que en el presente recurso deberá declararse el SOBRESIMIENTO en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadran las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, VI y 249, fracción III, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Por tanto, se solicita a ese H. Instituto **SOBRESER** el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, para el caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **ad cautelam**, procedemos a refutar los agravios hechos valer por el recurrente, mismos que fueron debidamente identificados en el apartado de antecedentes y que son atendidos de la manera siguiente:

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

- “...por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la siguiente manera...”
- “...la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada” ...

Por lo que hace a su primer agravio en donde indica “...por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la siguiente manera...” es importante señalar que esta dependencia como sujeto obligado de conformidad con los **principios de máxima publicidad y pro persona**, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, siempre ha procurado garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, en virtud de que el solicitante ahora recurrente de manera expresa indicó que lo solicitado era: “*El contenido de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021*”, siendo que, **si se le indicó el contenido de dicha resolución tal cual como fue solicitado**, por lo que resulta evidente que su agravio es totalmente **inoperante**, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

En efecto, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, sino que se trata de meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta es indebida, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por

el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

TERCERO.- El recurrente indica “...la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada” ... al respecto, es preciso señalar, que el supuesto agravio **resulta insuficiente**, ya que, tal como se podrá observar de la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, en todo momento, se atendió a la causa de pedir del solicitante, esto es, que se atendió en todo momento y a la literalidad a la solicitud con número de folio 90162821000646.

Al respecto, es necesario señalar, que del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, **no se consideró pertinente requerir al entonces peticionario una aclaración a su solicitud, porque en opinión de esta Unidad Administrativa resultaba claro que en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, quería conocer únicamente el contenido de la resolución y no los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, de igual forma, no se observa que haya solicitado la versión pública de la resolución contenida en el oficio número SAF/PF/0009/2021, por lo que esta Unidad Administrativa atendió en todo momento a la causa de pedir.** A mayor abundamiento, se invocan por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115

Tipo: Jurisprudencia

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(Lo resaltado es propio)

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias transcritas con antelación, al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario que esa H. Autoridad tome en cuenta cual fue la *causa petendi* o causa de pedir que originalmente generó la inconformidad de la recurrente, en el sentido de que, como se explicó con anterioridad, es incorrecto que argumente hacer solicitado el contenido integral del oficio número SAF/PF/0009/2021, sino que únicamente solicitó conocer su contenido, **sin solicitar que se le dieran a conocer los fundamentos y motivos que tomó en cuenta la autoridad para otorgar la disminución de crédito fiscal.**

De tal forma que, que contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Unidad Administrativa en ningún momento le restringió el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, sino que,

como se ha indicado en párrafos anteriores, la respuesta emitida se realizó atendiendo en todo momento la causa de pedir, en conclusión, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas; robustece lo anterior las siguientes Tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Época: Séptima Época

Registro: 232447

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 157-162, Primera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 14

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de H., Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8742/67. L. T. T.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 1259/68. R.C.F.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, M. de S., Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Lo anterior sustenta el hecho de que el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad, ya que sí se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, ya que le fue informado **“que, el oficio SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contiene la resolución de disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA”**..., siendo que el solicitante no requirió expresamente algún

documento o copia del mismo, únicamente el fondo de la resolución es decir el tema que trata y no la misma resolución por lo que la unidad administrativa atendió puntalmente en tiempo y forma la solicitud, de tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta **totalmente insuficiente**, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los **principios de máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.

CUARTO. – Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al haberse emitido conforme a derecho**, con base en las siguientes consideraciones:

Que atendiendo al significado de la palabra **contenido**, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, contenido o contener, para el caso que nos ocupa significa “*Dicho de una cosa: Llevar o encerrar dentro de sí a otra*”, es por ello que, atendiendo a lo solicitado, se le informó al recurrente el contenido del oficio SAF/PF/0009/2021, relativa al otorgamiento de la disminución de crédito fiscal.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que de ser cierto que la intención del peticionario era conocer los alcances, fundamentos y motivos efectos por los que se otorgó la disminución de crédito fiscal -**intención que no fue plasmada en su solicitud de acceso a la información**-, dicha solicitud habría resultado improcedente, considerando que no solicitó el documento físico sino una explicación del contenido de la resolución, **por lo que su entrega habría implicado el procesamiento de información**, actualizándose lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

El artículo supra citado establece que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin embargo, esta obligación no implica el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; en este sentido, debe tenerse en cuenta que aunque no fue plasmada en la solicitud de información presentada por el peticionario la necesidad de que se le explicara “el contenido íntegro” del oficio número SAF/PF/0009/2021, esta solicitud no habría sido procedente ya que sería necesario explicar a detalle y en un lenguaje accesible el contenido de la resolución y los motivos del otorgamiento de la disminución de crédito fiscal, conforme al criterio de interpretación número 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De igual forma debe tenerse en cuenta que esta Unidad Administrativa en aras de proteger el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, entregó la información solicitada consistente en darle a conocer el contenido del oficio número SAF/PF/0009/2021, interpretando la solicitud de la manera más favorable al peticionario.

Así las cosas, del análisis que ese H. Instituto realice de la solicitud de acceso a la información pública, en relación con la respuesta que originó el recurso de revisión, se podrá observar que el oficio emitido por esta Unidad Administrativa resulta congruente con lo solicitado por lo que no existe materia de la controversia, además de que del análisis que ese H. Instituto realice de las pruebas que se ofrecen en relación con las razones de la interposición del medio de defensa se podrá observar que el recurrente busca ampliar el alcance de su solicitud inicial y por lo tanto deberá ser sobreseído.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción V, VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

IV. PRUEBAS.

1.- La Solicitud de Información pública con número de folio 90162821000646.

2.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información contenida en el oficio número SAF/PF/SLC/SMEF/001/22 de fecha 05 de enero de 2022, signado por la Subdirectora de Mediación y Estímulos Fiscales de la Subprocuraduría de Legislación y Consulta.



8/2/22 17:34

Correo - ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Se envían manifestaciones del recurso de revisión 0136/2022

UT

mar 08/02/2022 05:34 p.m.

Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; recursoderevision@infocdmx.org.mx <recursoderevision@infocdmx.org.mx>; Dirección Jurídica <direccion.juridica@infocdmx.org.mx>;

Cc:

4 archivos adjuntos (20 MB)

MANIFESTACIONES 136-2022.pdf; 90162821000646 acuse.pdf; 90162821000646 procu.pdf; Escaneado 8 de feb de 2022, 17.12.pdf;

INFOCDMX/RR.IP.0544/2022

SAF/DGAJ/DUT/096/2022

28 de febrero de 2022

Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo a realizar manifestaciones por esta Secretaría, es de suma importancia señalar que el particular en su manifestación de queja plantea aspectos novedosos a su solicitud inicial y pretende a través de la misma atacar la veracidad de la información que se proporciona.

Dicho esto, se establece que ambas situaciones actualizan los supuestos normativos establecidos en las fracciones V y VI, del artículo 248, de la Ley de la Materia, por ende, es oportuno que esta Unidad de Transparencia proceda a fundamentar y motivar las razones por las que se estima que se colman dichas hipótesis de improcedencia:

A. Causal de improcedencia establecida en la fracción V, del numeral 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De primera instancia, es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta proporcionada al manifestar:

"...por lo que es indebido que la responsable diera contestación de en la forma en la que lo hizo. Como se ve, la responsable omite dar puntual

respuesta a la solicitud planteada en la medida en que solo alude al contenido de la resolución...” (sic.)

En ese sentido, tal expresión de agravio colma el supuesto normativo establecido en el artículo 248, fracción V, de la Ley de la Materia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: ... V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o”

Lo anterior, en virtud de que el peticionario a través del medio de impugnación presume que es “indebida” la respuesta proporcionada, sin embargo, de acuerdo con la definición de la Real Academia Española¹ la palabra se define como ilícito, injusto y falto de equidad; al respecto corresponde a esta Unidad de Transparencia señalar que las respuestas ofrecidas por este Sujeto Obligado se responden siempre en apego a las facultades y atribuciones con las que se cuentan y en estricto apego al marco normativo que nos rige.

En ese tenor, si a consideración del ahora recurrente, la contestación contenida en la respuesta proporcionada resulta ser ilícita (No permitido legalmente) o ilegal (contraria a la Ley), entonces se establece que el agravio manifestado tiene por objeto impugnar la veracidad de la respuesta, pues infiere que información otorgada carece de veracidad al no encontrarse apegada a la Ley.

En esa premisa, resulta importante señalar a este Instituto que esta Dependencia en su calidad de Sujeto Obligado, de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública.

Por otro lado, si bien es cierto que esta Autoridad no está obligada a defender la veracidad de la información proporcionada, también lo es que se busca en todo momento resaltar que el proceder de este Sujeto Obligado y por ende el tratamiento a la solicitud primigenia, es correcto y apegado a Derecho.

Por tanto, lo conducente es invocar la fracción V, del artículo 248, de la Ley de la Materia, ya que el impugnar la veracidad de la información, es una hipótesis que tiene como consecuencia la improcedencia del recurso de revisión.

B. Causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del numeral 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De segunda instancia, se puntualiza que el recurrente hace una clara referencia a requerimientos y elementos no planteados en su solicitud original, es decir, a través del recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente amplía su solicitud primigenia, con lo cual se configura en la especie, la

hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese orden de ideas, resulta evidente que a través del recurso de revisión, el particular pretende ampliar su solicitud de información, tal como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado, mismo que se lleva a cabo en el cuadro comparativo siguiente, donde primero se transcribe el contenido de la solicitud de información, después el agravio y por último se desagrega el contenido de cada uno para una mejor comprensión:

Solicitud	Agravio
<p>“La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020”.</p>	<p>La responsable realiza una interpretación restrictiva de la solicitud de información al "describir" el contenido de la resolución que fue solicitada, cuando en realidad se solicitó la resolución entendida como su contenido íntegro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal. En el caso, la solicitud de información se planteó de la siguiente manera "La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020",por lo que es indebido que la responsable diera contestación de en la forma en la que lo hizo. Como se ve, la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada en la medida en que solo alude al contenido de la resolución, es decir,</p>

	<p>quien suscribe ya sabía que el contenido de esa resolución es una disminución fiscal, sin embargo, se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de lo previsto en todo lo largo de la Ley de la materia. Por lo anterior, se solicita a esa resolutora que ordene a la responsable entregar o informar a quien suscribe el total de la resolución contenida en el expediente 11-19- 002/211.3/128-2020. Esto es, para quien suscribe es evidente que la responsable pretende evadir sus obligaciones en materia de transparencia al ocultar dolosamente el contenido de documentos relativos a reducciones fiscales.</p>
<p>Desagregación de los contenidos de información de la solicitud</p>	<p>Desagregación del agravio</p>
<p>“...resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021...”</p>	<p>“La responsable realiza una interpretación restrictiva de la solicitud de información al "describir" el contenido de la resolución que fue solicitada, cuando en realidad se solicitó la resolución entendida como su contenido íntegro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución...”</p> <p>“...se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México...”</p>

Por lo anterior, es que resulta evidente que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue requerida en su solicitud original; esto es, el recurrente pretende introducir planteamientos diferentes a los primigenios modificando así el alcance y sentido del contenido de información originalmente planteado.

Cómo se observa en el cuadro que antecede, el particular puntualiza aspectos que no fueron señalados inicialmente, pues mediante recurso de revisión el peticionario solicita conocer "...los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal...", sin embargo, estas precisiones se realizan en este momento procesal, lo cual no permitió conocer en un primer momento los datos que en realidad resultan de su interés.

Así mismo, se destaca que el propio particular hace de manera textual la aclaración respecto de lo que en realidad deseaba obtener, pues refiere:

"...cuando en realidad se solicitó la resolución entendida como su contenido integro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución..."

Es decir, inicialmente el peticionario solicitó la "...resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021...", sin mostrar interés en obtener mayor información, tal y como lo precisa en este medio de impugnación, pues se requería conocer "...los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal..."

Con base en ello, se evidencia que el recurrente hace precisiones que no fueron plasmadas al inicio y que, en este momento procesal, resultan estar fuera del contexto legal para poderlos atender en el marco de la normatividad que nos rige, realizar lo contrario o brindar atención a la solicitud en torno a lo que manifiesta el ahora recurrente, estaría fuera de la regulación constitucional del derecho de acceso a la información.

En efecto, se insiste que lo manifestado por el particular en su recurso, no constituye un agravio, sino que se trata de una ampliación a la solicitud, la cual no deberá ser tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución respectiva.

Es por demás señalarle a este Órgano Garante que el recurso de revisión no es el indicado para ampliar, modificar, especificar o aclarar la solicitud sino para inconformarse con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en relación con alguna de las causales previstas en el artículo 234, de la Ley de la materia.

Por lo que es contundente la inoperancia de los agravios que el particular señala.

...

No se debe perder de vista, que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los

particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Por lo anterior, es visible que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

C. Causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del numeral 249, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, tal y como ha quedado demostrado, en el presente medio de impugnación han aparecido las causales de improcedencia establecidas en el artículo 248, fracciones V y VI, mismas que actualizan la fracción III, del artículo 249, razón por la que se solicita a ese Instituto **SOBRESEER** el recurso que nos ocupa.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **AD CAUTELAM**, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificados en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

SEGUNDO. Se reitera la respuesta proporcionada y se califica de INFUNDADO e INSUFICIENTE el agravio que esgrime el peticionario, pues se advierte de su manifestación de queja lo siguiente:

- “...La responsable realiza una interpretación restrictiva de la solicitud de información al “describir” el contenido de la resolución que fue solicitada...”
- “...la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada...”
- “...por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la siguiente manera...”
- “...esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México...”

Al respecto, esta Unidad de Transparencia tiene a bien señalar que la respuesta que fue notificada mediante oficio SAF/PF/SLC/SMEF/004/2022, del 09 de febrero de 2022, emitida por la Procuraduría Fiscal, obedece a los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que existe concordancia entre el requerimiento y la contestación otorgada, además de que la información proporcionada se refiere expresamente al punto solicitado.

Lo anterior, conforme al Criterio 02/17 “Congruencia y exhaustividad”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada** por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, el peticionario en su solicitud primigenia se limitó a requerir:

“La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.”

Por tanto, la información que fue entregada fue justo la resolución del mismo, pues se hizo de su conocimiento que el expediente de interés y por ende **la resolución** es referente a una **disminución de crédito fiscal**, lo cual incluso pudiera pasar desapercibido, pero cabe hacer hincapié que el peticionario al plantear su solicitud hizo referencia a la **reducción fiscal**, dando por hecho que el oficio SAF/PF/0009/2021 y el expediente 11-19-002/211.3/128-2020 son concernientes a este concepto.

En ese orden de ideas, esta Autoridad dio cabal cumplimiento al informar la resolución relacionada al oficio SAF/PF/0009/2021 y al expediente 11-19-002/211.3/128-2020 y respondió de manera puntual a lo solicitado, sin realizar ningún tipo de interpretación restrictiva, ya que de acuerdo a la literalidad en la que se describió su requerimiento, se pudo responder que no obra una “...resolución reducción fiscal otorgada mediante

oficio SAF/PF/0009/2021...” ya que los datos proporcionados son referentes a una disminución de crédito fiscal.

Por otro lado, no pasa desapercibido que recurrente en este momento procesal aclara que en realidad deseaba:

“...cuando en realidad se solicitó la resolución entendida como su contenido íntegro de la misma...”

“...se solicitó el total de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal...”

“...Se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal...”

Sin embargo, del texto de la solicitud inicial se puede constatar que el peticionario no requirió de este Sujeto Obligado el documento que contiene la resolución emitida por la Autoridad correspondiente o bien copia simple, certificada o digital de la resolución o algún indicio que nos permitiera conocer que la intención de su solicitud era obtener el documento y no el dato y/o contenido correspondiente.

Es hasta este momento en el que se aclara que lo requerido y lo solicitado es totalmente distinto, sin embargo, la solicitud no fue planteada para requerir el documento, razón por la cual se hizo entrega del dato y/o contenido de la resolución referente al expediente indicado.

Así mismo, con la finalidad de evitar confusiones por parte de esta ponencia, se reitera que el tema medular es concerniente a una (Resolución) **disminución de crédito fiscal más no así de una reducción fiscal**, por lo que en materia de obligaciones de transparencia únicamente se tiene la obligación de reportar en términos del artículo 121, fracción LIV, lo referente a incentivos, condonaciones o reducciones fiscales, pero no de reportar en esa materia lo concerniente a disminución de créditos fiscales.

Se reproduce el numeral en cuestión:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

LIV. Los sujetos obligados que otorguen incentivos, condonaciones o **reducciones fiscales**; concesiones, permisos o licencias por virtud de las cuales se usen, gocen, disfruten o exploten bienes públicos, se ejerzan actos o se desarrolle cualquier actividad de interés público o se opere en auxilio y colaboración de la autoridad, se perciban ingresos de ellas, se reciban o permitan el ejercicio de gasto público, deberán señalar las personas beneficiadas, la temporalidad, los montos y todo aquello relacionado con el acto administrativo, así como lo que para tal efecto le determine el Instituto

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.”

En ese tenor, es importante destacar que **las resoluciones** en materia de disminución de crédito fiscal, no es información pública de oficio y que la diferencia entre ésta y la disminución de créditos fiscales, es justamente la preexistencia de un crédito fiscal, ya que es posible llevar a cabo reducciones fiscales sin que se tenga un crédito, lo cual establece que la naturaleza entre ambos es distinta, pues el primero necesita como elemento sine qua non para poder configurarse la existencia de un crédito fiscal.

Ahora bien, se puntualiza respecto del caso concreto, que el peticionario al ampliar su solicitud en este medio impugnación, precisa que requiere el documento que contiene la resolución y argumenta que es una obligación de transparencia mantenerla publicada, sin embargo, tal y como lo establece la fracción LIV, del artículo 121, únicamente se debe mantener actualizada la siguiente información:

“...deberán señalar las personas beneficiadas, la temporalidad, los montos y todo aquello relacionado con el acto administrativo, así como lo que para tal efecto le determine el Instituto...”

Sin embargo, en el caso concreto tal hipótesis no se actualiza, pues el contenido de la resolución de mérito, es relativo a una disminución de un crédito fiscal y no así a una reducción fiscal; por tanto, contrario a la que argumenta el recurrente, no existe fundamento jurídico que imponga a los Sujetos Obligados, el deber de hacer pública de oficio, la información que menciona.

A mayor abundamiento, tampoco existe establece la obligación de publicar en el portal de transparencia las resoluciones en materia de disminuciones de créditos fiscales, ya que no se advierte numeral alguno de la Ley de la Materia, que de manera expresa imponga ese deber.

Con base a estos razonamientos, se hace notar que los agravios señalados carecen de fundamento y se revisten de apreciaciones meramente subjetivas

y que son tendientes a combatir de manera activa sin sustentar las razones o motivos de su inconformidad, aparte de plantear situaciones distintas al caso que nos ocupa, es por ello que la manifestación de queja se estima **INFUNDADA**.

Así mismo, al desvirtuar el señalamiento que hace el peticionario respecto de las obligaciones de transparencia, se advierte que los demás “agravios” no denotan argumentos destinados a demostrar la ilegalidad de la respuesta, pues como se ha dicho anteriormente, la queja parte de apreciaciones subjetivas y que no abonan elementos que permitan de manera contundente señalar que la respuesta emitida viola su derecho de acceso a la información pública, por tanto, se estima que los agravios son **INSUFICIENTES**.

...

Por último, se reitera que la respuesta la respuesta ofrecida, se emitió en función de las atribuciones que emanan del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es por ello que el área atendió la solicitud con fundamento en el artículo 93, fracción II, de este ordenamiento y numeral 106, fracciones III y VI, del Código Fiscal de la Ciudad de México, además de que se encuentra supeditada a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Procuraduría Fiscal mediante documento con número de oficio SAF/PF/SLC/SMEF/005/2022, del 21 de febrero de 2022.

CUARTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a confirmar la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 090162821000139.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número de folio 090162821000139.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones las realizadas por la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, mediante documento con número de oficio SAF/PF/SLC/SMEF/005/2022.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:



PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, **SOBRESEER** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción III, en relación al numeral 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

SAF/PF/SLC/SMEF/005/2022

21 de febrero de 2022

**Suscrito por la Subdirectora de Mediación y Estímulos Fiscales
Dirigido la Titular de la Unidad de Transparencia**

III. CONTESTACIÓN A LAS MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE.

PRIMERO.- El apartado A del artículo 6° de la Carta Magna establece, entre otras cuestiones, que toda la información en posesión de cualquier autoridad es información Pública y que cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su solicitud tendrá acceso a ella, conforme a los mecanismos y procedimientos que establezca la normatividad de la materia.

Así también el artículo 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Bajo estas premisas, esta Unidad Administrativa tiene la obligación de garantizar el derecho a la información de los Ciudadanos, sin embargo, esta obligación se constriñe a la causa de pedir, esto es, que la respuesta a lo solicitado debe emitirse en los términos en los que fue requerida la información aludida; en este sentido, debe tenerse en cuenta que mediante solicitud con número de folio **090162822000139**, el recurrente solicitó a la literalidad lo siguiente:

*"La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.
Información complementaria
La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.. " SIC*

Como se observa de la transcripción anterior, el recurrente se solicitó la resolución administrativa del oficio número SAF/PF/0009/2021, del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020; en este sentido, esta Unidad Administrativa le informó que corresponde a la **Resolución de Disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente Ocesa Promotora, S.A. de C.V., por apegarse al supuesto normativo previsto en las fracciones III y VI del artículo 106, del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

Bajo esta premisa, se considera relevante denotar las diferencias entre la petición inicial de la recurrente, en relación con los agravios hechos valer en la presente instancia, mismos que se transcriben a continuación:

<i>Solicitud original</i>	<i>Agravio</i>
<p>“La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020. Información complementaria La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020..”</p>	<p>“La responsable realiza una interpretación restrictiva de la solicitud de información al “describir” el contenido de la resolución que fue solicitada, cuando en realidad se solicitó la resolución entendida como su contenido íntegro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal. En el caso, la solicitud de información se planteó de la siguiente manera “La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020”, por lo que es indebido que la responsable diera contestación de en la forma en la que lo hizo. Como se ve, la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada en la medida en que solo alude al contenido de la resolución, es decir, quien suscribe ya sabía que el contenido de esa resolución es una disminución fiscal, sin embargo, se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de lo previsto en todo lo largo de la Ley de la materia. Por lo anterior, se solicita a esa resolutora que ordene a la responsable entregar o informar a quien suscribe el total de la resolución contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020. Esto es, para quien suscribe es evidente que la responsable pretende evadir sus obligaciones en materia de transparencia al ocultar dolosamente el contenido de documentos relativos a reducciones fiscales.” SIC</p>

Como se puede observar de la transcripción anterior, la recurrente intenta ampliar la solicitud de información al implementar aspectos novedosos a la solicitud original, al manifestar: **"se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México"**, actualizando las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 244, fracción II, en relación con los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el Criterio de Interpretación número 01-17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

II. Sobreseer el mismo;

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Criterio de interpretación número 01-17:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

(Lo resaltado es propio)

De los artículos y el Criterio de Interpretación anteriormente transcritos, se observa que, si bien es cierto, es un derecho de los ciudadanos el acceso a la información pública y en caso de no encontrarse conformes con la respuesta del sujeto obligado, tienen el derecho de promover recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, también lo es que el medio de defensa **no es una nueva oportunidad para ampliar la solicitud inicial**, en este sentido, los agravios hechos valer por la recurrente son

improcedentes y deberá declararse el sobreseimiento del presente recurso en virtud de que, como se ha expuesto en párrafos anteriores, los agravios expuestos por la recurrente, exceden la *causa pretendi* de la solicitud inicial.

De tal forma que, resulta evidente que la solicitud de origen no contiene los elementos que ahora, en el recurso de revisión, el recurrente aporta; por lo que el supuesto agravio resulta inoperante; lo anterior, se robustece con la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

En efecto, de la aplicación por analogía de la Jurisprudencia anteriormente transcrita, es viable interpretar que, resultan inoperantes los agravios expuestos por la recurrente al reclamar que no se le dieron a conocer los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a otorgar la disminución de crédito fiscal, pues como se puede claramente advertir en la solicitud con número de folio **090162822000139**, el solicitante no indicó que su intención era la de conocer dicha circunstancia, situación que refuerza la aplicación de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

SEGUNDO.- Es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta brindada al manifestar: **"por lo que es indebido que la responsable diera contestación en la forma que lo hizo..."** lo que acredita a todas luces que, lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo anteriormente descrito, se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la información proporcionada sí es consistente con el contenido del oficio **SAF/PF/0009/2021**, en este sentido, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, en virtud de que el principio de certeza y veracidad a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley no debe colmarse al extremo de que la demostración de una verdad sea consistente u absoluta, sin embargo, como ya se ha mencionado a lo largo del presente oficio, la información proporcionada sí atiende al extremo estos principios. Resulta aplicable el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2016930
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1695
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.

En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) **Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento.** 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Layme Bernal, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que el recurrente manifiesta que la información proporcionada se hizo de forma indebida, argumento con el que intenta poner en evidencia la veracidad de la información, ya que pretende que esta Unidad Administrativa demuestre de forma contundente y absoluta la veracidad de la información, lo cual, conforme al criterio anteriormente transcrito excede los parámetros de los principios a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que en el presente recurso deberá declararse el SOBRESEIMIENTO en virtud de que se acreditó el hecho de que se actualizan las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, VI y 249, fracción III referidos, que establecen:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

No obstante, en el supuesto sin conceder, de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **ad cautelam**, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

- "...por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la forma en la que lo hizo..."
- "...la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada" ...

Por lo que hace al agravio en donde indica: "...por lo que es indebido que la responsable diera contestación de la forma en la que lo hizo..." deberá tenerse en cuenta que esta Unidad Administrativa como sujeto obligado y atendiendo en todo momento a los **principios de máxima publicidad y pro persona**, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, en todo momento ha actuado como garante del derecho de acceso a la información pública consagrado en nuestra Carta Magna, tal como se podrá observar de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con número de folio 090162822000139, lo anterior, es así ya que el recurrente de manera expresa indicó que lo solicitado era: "La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021", siendo que, **si se le indicó el contenido de dicha resolución tal cual como fue solicitado**, bajo esta premisa, el agravio referido resulta **inoperante**, ya que intenta sustentarlo en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

En efecto, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, sino que se trata de meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir, deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta es indebida, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios**

referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

TERCERO.- Finalmente, el recurrente indica "...la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada" ..., al respecto, es preciso señalar, que el supuesto agravio **resulta insuficiente**, ya que, tal como se podrá observar de la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, en todo momento, se atendió a la causa de pedir del solicitante, esto es, se atendió en todo momento, de manera cabal y a la literalidad, la solicitud con número de folio **090162822000139**.

Al respecto, es necesario señalar, que del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, **no se consideró pertinente requerir al entonces peticionario una aclaración a su solicitud, porque en opinión de esta Unidad Administrativa resultaba claro que en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, quería conocer la resolución, por lo que esta Unidad Administrativa atendió en todo momento a la causa de pedir**. A mayor abundamiento, se invocan por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 1.4o.A. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115

Tipo: Jurisprudencia

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctica y jurídica de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho: a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguna o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(Lo resuelto es propio)

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias transcritas con antelación, al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario que ese H. Instituto tome en cuenta cuál fue la *causa pretendida* o causa de pedir que originalmente generó la inconformidad de la recurrente, en el sentido de que, como se explicó con anterioridad, es incorrecto que argumente haber solicitado el contenido integral del oficio número SAF/PF/0009/2021, y menos aún una copia de la misma, sino que únicamente solicitó conocer su contenido.

De tal forma que, contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Unidad Administrativa en ningún momento le restringió el ejercicio de su derecho a la información pública, sino que, como se ha indicado en párrafos anteriores, la respuesta emitida se realizó atendiendo en todo momento la causa de pedir, en conclusión, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa

la respuesta de esta Unidad Administrativa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir, no le asiste la razón de manera legal a sus argumentos, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas; robustece lo anterior las siguientes Tesis:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

*Época: Séptima Época
Registro: 232447
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 157-162, Primera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 14*

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

*Séptima Época:
Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chuz", Municipio de H., Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 8742/67. L.T.T.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 1259/68. R.C.F.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguara, M., de S., Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.*

*NOTA:
Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".*

Lo anterior sustenta el hecho de que el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad en el actuar de esta Unidad Administrativa, ya que **si** se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, ya que le fue informado **"que, el oficio SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contiene la resolución de disminución de Crédito Fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA"...**; de igual forma debe tenerse en cuenta que esta Unidad Administrativa le informó que dicha resolución se emitió con fundamento en el artículo 106, fracciones III y VI, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se considera relevante señalar que el solicitante requirió únicamente el fondo de la resolución, es decir, el tema que, en ella se aborda, por lo que la Unidad Administrativa atendió puntalmente en tiempo y forma la solicitud, consecuentemente, resulta evidente que el agravio expuesto por la recurrente es **totalmente insuficiente**, hecho que queda demostrado con la respuesta brindada a la solicitud de origen, puesto que en todo momento se ha cumplido con los **principios de máxima publicidad y pro persona** previstos en los artículos 4°, 11 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**.

CUARTO. – Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al haberse emitido en estricto apego a derecho.**

Se afirma lo anterior, en virtud de que tal como ha quedado debidamente expuesto, la información proporcionada al ahora recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

1. La entrega de la respuesta se realizó dentro de los plazos establecidos, por lo que se puede considerar que cumplió con los principios de eficacia y oportunidad.
2. La información proporcionada corresponde al contenido de la resolución, por lo que la misma cumple con los principios de veracidad, máxima publicidad, y certeza.
3. Esta Unidad Administrativa atendió en todo momento a la causa de pedir, por lo que, es dable considerar que ésta se emitió con base en los principios de legalidad y congruencia.

Así las cosas, del análisis que ese H. Instituto realice de la solicitud de acceso a la información pública, en relación con la respuesta que originó el recurso de revisión, se podrá observar que el oficio emitido por esta Unidad Administrativa resulta congruente con lo solicitado por lo que no existe materia de la controversia, pues esta Unidad Administrativa ha protegido en todo momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante, otorgando una respuesta que salvaguarda los principios que protege nuestra Constitución.

Finalmente, debe resaltarse que del análisis que ese H. Instituto realice de las pruebas que se ofrecen en relación con las razones de la interposición del medio de defensa se podrá observar que el recurrente busca ampliar el alcance de su solicitud inicial y por lo tanto deberá ser sobreseído.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **SOBRESEER**, de conformidad con los artículos 248, fracción V, VI y 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

IV. PRUEBAS.

- 1.- La Solicitud de Información pública con número de folio **090162822000139**.
- 2.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información contenida en el oficio número SAF/PF/SLC/SMEF/004/2022 de fecha 09 de febrero de 2022, signado por la Subdirectora de Mediación y Estimulos Fiscales de la Subprocuraduría de Legislación y Consulta.



28/2/22, 10:58

Correo - ut@finanzas.odmx.gob.mx

Se notifican manifestaciones al recurso de revisión con número de expediente RR.IP. 0544/2022

UT

lun 28/02/2022 10:58 a.m.

Para Ponencia San Martín <ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx>; recursoderevision@infocdmx.org.mx
<recursoderevision@infocdmx.org.mx>;

Cc:

4 archivos adjuntos (7 MB)

1.-Solicitud.-090162822000139.pdf; 2.-Respuesta.-SAFPFSLCSMEF0042022.pdf; 3.-Manifestaciones.-RR.IP0544-2022.pdf; Manifestaciones RR.IP. 0544_2022.pdf;

7. Ampliación y Cierre. Por acuerdo del cuatro de marzo, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Se da cuenta de que el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0544/2022** fue acumulado al diverso **INFOCDMX/RR.IP.0136/2022**, por ser este el primero en radicarse en este Órgano Garante; ello, de conformidad con los artículos 35, segundo párrafo y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.



De igual manera, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Acumulación. En los medios de impugnación existe conexidad de la causa, en cuanto a las partes y acto impugnado, aun cuando este no se haya materializado en un solo, pues en su conjunto, es viable deducir la misma afectación que hace valer la parte quejosa, de ahí que resultó procedente su acumulación; ello, a efecto de privilegiar el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0544/2021** fue acumulado al diverso **INFOCDMX/RR.IP.0136/2021**, por ser este el primero en radicarse en este Órgano Garante; ello, de conformidad con los artículos 35, segundo párrafo y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en

los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar sus recursos de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, las respuestas notificadas el once de enero y el nueve de febrero de dos mil veintidós, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el once de enero y el nueve de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de enero al uno de febrero y del diez de febrero al dos de marzo de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuestos los recursos de revisión que nos ocupan el diecisiete de enero de dos mil veintidós, es decir, el día cuatro del inicio del cómputo del plazo, así como, el catorce de febrero de dos mil veintidós, es decir, el día tres del inicio del cómputo del plazo, es claro que los mismos fueron presentados en tiempo.

Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado pretende hacer valer las causales de procedencia de las fracciones V y VI previstas en relación con el artículo 248, y de manera correlacionada con la fracción III, del artículo 249, a efecto, de que el presente recurso sea sobreseído:

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...] **[sic]**

Respecto a este planteamiento se considera lo siguiente:

1.- La Ley de Transparencia es muy clara en señalar que el principio de máxima publicidad es fundamental en la aplicación e interpretación en materia de transparencia

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



[...]

Artículo 4: ...

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...] [sic]

El subrayado es nuestro.

2.- De acuerdo con la normatividad señalada, el principio de máxima publicidad se debe tener presente tanto en elaboración de las respuestas de los sujetos obligados como en el estudio de los proyectos de resolución que realiza este Instituto, esto es, en la aplicación y la interpretación en materia de transparencia.

El principio de máxima publicidad despliega su naturaleza como eje rector de la transparencia y de los órganos garantes al establecer que toda la información en posesión de los sujetos obligados, será pública, completa,

58

oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias para una sociedad democrática, tal como lo expresa la fracción VI, del artículo 8º de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública:

[...]

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...] [sic]

El subrayado es nuestro

3.- El sujeto obligado señala en sus manifestaciones que:

[...]

I. En el caso concreto, esta Secretaría considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo, 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Se afirma lo anterior, ya que de la simple lectura que ese Instituto realice al recurso de revisión, podrá advertir que el ahora recurrente, técnicamente está ampliando la solicitud de información original, al implementar aspectos novedosos consistentes en: **“se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México”**, es decir, amplió su solicitud original como puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

[...] [sic]

En sus agravios, la parte recurrente se agravia de que el sujeto obligado en su respuesta no le haya entregado el contenido de la resolución o la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020, señalando:

[...]

Como se ve, la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada en la medida en que reitera el mismo contenido de la solicitud, es decir, quien suscribe ya sabía que el contenido de esa resolución es una disminución fiscal, sin embargo, **se quiere conocer a través de transparencia los alcances, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México**, en contra de lo previsto en todo lo largo de la Ley de la materia. Por lo anterior, se solicita a esa resolutora que ordene a la responsable entregar o informar a quien suscribe el total de la resolución contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.

[...] [sic]

Es claro, que la parte recurrente cuando manifiesta que “**se quiere conocer a través de transparencia los alcances,, argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a realizar tal disminución fiscal, así como conocer los efectos de la misma, debido a que esa resolución no se encuentra publicada en algún portal del Gobierno de la Ciudad de México**”, está argumentando lo que es el contenido de la resolución que solicitó, es decir, la fundamentación y motivación, así como, los alcances y efectos de la resolución solicitada, pues, **en ninguna de las dos solicitudes acumuladas el sujeto obligado le entregó lo que claramente requiere: el documento de la resolución**, pues, dada la interpretación que hizo el sujeto obligado sobre el contenido de la resolución, se observa que la parte recurrente, solicitó nuevamente como

tal la resolución y la respuesta fue la misma. Es decir, la parte peticionaria en ningún momento se refiere a otros documentos, simplemente, habla del contenido del que está solicitando, lo cual, no se puede considerar como una ampliación de lo requerido como lo interpreta el sujeto obligado, porque la solicitud es la entrega de la resolución citada.

En este sentido, no es posible considerar que la parte recurrente haya ampliado su solicitud.

4.- Asimismo, el sujeto obligado en sus manifestaciones señaló que la parte recurrente:

[...]

intenta atacar la veracidad de la respuesta proporcionada al manifestar:

“...por lo que es indebido que la responsable diera contestación de en la forma en la que lo hizo. Como se ve, la responsable omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada en la medida en que solo alude al contenido de la resolución...” (sic.)

En ese sentido, tal expresión de agravio colma el supuesto normativo establecido en el artículo 248, fracción V, de la Ley de la Materia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o”

Lo anterior, en virtud de que el peticionario a través del medio de impugnación presume que es “indebida” la respuesta proporcionada, sin embargo, de acuerdo con la definición de la Real Academia Española¹ la palabra se define como ilícito, injusto y falto de equidad; al respecto corresponde a esta Unidad de Transparencia señalar que las respuestas ofrecidas por este Sujeto Obligado se responden siempre en apego a las facultades y atribuciones con las que se cuentan y en estricto apego al marco normativo que nos rige.

En ese tenor, si a consideración del ahora recurrente, la contestación contenida en la respuesta proporcionada resulta ser ilícita (No permitido legalmente) o ilegal (contraria a la Ley), entonces se establece que el agravio manifestado tiene por objeto impugnar la veracidad de la respuesta, pues

infiere que información otorgada carece de veracidad al no encontrarse apegada a la Ley. [...]

En este planteamiento realizado por el sujeto obligado, es menester, considerar que la esencia del agravio de la parte recurrente, es que no se le entregó la documental de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. que solicitó, por lo que, considera que la “responsable **realiza una interpretación restrictiva de la solicitud** de información **al "describir" el contenido de la resolución que fue solicitada, cuando en realidad se solicitó la resolución entendida como su contenido íntegro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal ... por lo que es indebido que la responsable diera contestación en la forma en la que lo hizo**”, es decir, de manera contextualizada, la palabra indebido se ajusta más a la segunda acepción de la definición del vocablo “indebido”, es decir: injusto, que significa, de acuerdo a la misma fuente citada por el sujeto obligado 1. Adj. No justo o equitativo, puesto que, no se le está entregando lo que solicitó, a pesar, de que es información pública y que le señaló el número de oficio mediante el cual le fue otorgada la reducción fiscal a dicha persona moral y el número de expediente en el cual se encuentra dicha resolución, y también, que paso de solicitarle el contenido de la resolución a la resolución como tal, en la secuencia de las solicitudes acumuladas, y, aun así, la respuesta es la misma sin entregarle lo solicitado.

En este sentido, este Órgano Garante, considera que la parte recurrente no está incurriendo en la causal de improcedencia del artículo 248, fracción V, referida a impugnar la veracidad de la información proporcionada.

5.- Por tales consideraciones, y, a la luz del principio de máxima publicidad, al no haber una ampliación novedosa de la solicitud inicial ni haberse configurado la impugnación de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, no es factible sobreseer el presente recurso de revisión al no activarse la fracción III, del artículo 249, que señala: “Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”, por lo que, se da continuidad al estudio del presente recurso de revisión acumulado.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción V** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La **solicitud** de Información consistió en requerir, “... El contenido y la **resolución** relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la a persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020 ...”

El sujeto obligado **respondió**, que “... **la Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales declaró la COMPETENCIA** sobre la solicitud requerida.

Sobre el particular, derivado de “una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, y con fundamento en el artículo 93, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el diverso 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, el oficio número SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, contiene la **resolución de disminución de crédito fiscal** recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. y, por apegarse al supuesto normativo previsto en las fracciones III y VI del artículo 106, del Código Fiscal de la Ciudad de México”.

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado “... realiza una interpretación restrictiva de la solicitud de información al "describir" el contenido de la resolución que fue solicitada, cuando en realidad se requiere el contenido íntegro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal ... omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada en la medida en que reitera el mismo contenido de la solicitud ... se solicita a esa resolutoria que ordene a la responsable entregar o informar a quien suscribe el total de la resolución ...”.

Lo que recae en las causales de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción V** de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones centradas en ratificar la respuesta inicial y argumentar el sobreseimiento a través de las fracciones V y VI previstas en relación con el artículo 248, y de manera correlacionada con la fracción III, del artículo 249, lo cual, fue desestimado en el presente estudio, por tanto, se pasa al análisis de la respuesta.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta	Agravio
<p>090162821000646</p> <p>[...]</p> <p>El contenido de la resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.</p> <p>Lo anterior, al tratarse de un beneficio fiscal. Dicha resolución fue signada por el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el cual depende directamente de esa Secretaría consultada. [...] [sic]</p> <p>090162822000139</p> <p>[...]</p> <p>La resolución relativa a la reducción fiscal otorgada mediante oficio SAF/PF/0009/2021 a la a persona moral OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. contenida en el expediente 11-19-002/211.3/128-2020.</p>	<p>“... la Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales declaró la COMPETENCIA sobre la solicitud requerida.</p> <p>Sobre el particular, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, y con fundamento en el artículo 93, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el diverso 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, el oficio número SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, contiene la resolución de disminución de crédito fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. y, por apegarse al supuesto normativo previsto en las fracciones III y VI del artículo 106, del Código Fiscal de la Ciudad de México”.</p>	<p>“... realiza una interpretación restrictiva de la solicitud de información al "describir" el contenido de la resolución que fue solicitada, cuando en realidad se requiere el contenido íntegro de la misma, es decir, se solicitó el total de la resolución, misma que por Ley debería ser pública al tratarse de una reducción fiscal ... omite dar puntual respuesta a la solicitud planteada en la medida en que reitera el mismo contenido de la solicitud ... se solicita a esa resolutoria que ordene a la responsable entregar o informar a quien suscribe el total de la resolución ...”.</p>



[...] [sic]		
-------------	--	--

De lo anterior, se desprende la necesidad de citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la **información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público,

estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

[...] [sic]

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

ARTÍCULO 106.- Tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, la persona titular de la Secretaría o de la Procuraduría Fiscal, deberán disminuir el monto del crédito fiscal, cuando medie petición del contribuyente, y opere indistintamente alguno de los siguientes supuestos:

I. El adeudo fiscal sea exorbitante, ruinoso, confiscatorio o excesivo;

II. El crédito fiscal derive por causas no imputables directamente al contribuyente;

III. El contribuyente haya presentado dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales;

IV. Cuando el crédito fiscal se haya incrementado por muerte del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, o bien, por errores o dilación de las autoridades fiscales;

V. Cuando el pago del crédito fiscal, implique la regularización de la propiedad inmobiliaria del contribuyente, y

VI. Cuando el contribuyente realice actividades de beneficio social, y no tenga derecho a alguna reducción de las contempladas en este Código.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

La disminución no será aplicable tratándose de los créditos fiscales derivados del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

[...] [sic]

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 29.- La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

XXIV. Emitir las opiniones jurídicas y desahogar las consultas de los contribuyentes y de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia fiscal, y respecto de las **reducciones fiscales competencia de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, así como **recibir y tramitar las solicitudes de disminuciones de montos de créditos fiscales** correspondientes;

[...]

Artículo 93.- Corresponde a la **Subprocuraduría de Legislación y Consulta:**

...

II. Emitir las opiniones jurídicas y desahogar las consultas de los contribuyentes y de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia fiscal, y respecto de las reducciones fiscales competencia de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como **recibir y tramitar las solicitudes de disminuciones de montos de créditos fiscales correspondientes;**

[...] [sic]

**MANUAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO IV
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119**

Puesto: Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales.

- **Supervisar la elaboración de los proyectos de trámite y resolución de las solicitudes de disminución de crédito fiscal establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México**, de las solicitudes de subsidio individual, así como de las solicitudes de mediación fiscal, presentadas por los contribuyentes, promoventes y/o Entes de la Administración Pública de la Ciudad de México y Federal.

- **Revisar los proyectos de trámite y resolución de disminuciones**, subsidios y mediación, según corresponda.

- **Formular las correcciones u observaciones necesarias**, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable para cada caso.

- **Presentar los proyectos de trámite y resolución de disminuciones**, subsidios y mediación, para su aprobación, **a efecto de ser firmados por la autoridad correspondiente**.
- **Verificar la gestión de constancias relacionadas con disminuciones**, subsidios y mediación, **solicitados por los contribuyentes**, promoventes y/o Entes de la Administración Pública de la Ciudad de México y Federal conforme los términos legales aplicables.
- **Supervisar la orientación otorgada a los contribuyentes** y promoventes **en materia de disminuciones**, subsidios y mediación.
- **Verificar el registro de la orientación** otorgada a los contribuyentes y promoventes **en materia de disminuciones**, subsidios y mediación.
- **Brindar orientación a los contribuyentes y promoventes**, en caso de que la complejidad del asunto lo amerite.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Estímulos Fiscales “B”.

- **Elaborar los proyectos de trámite y resolución a las solicitudes de disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales**, presentadas por los promoventes.
- **Analizar las solicitudes de disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales presentadas por los promoventes**, con la finalidad de **verificar que el expediente se encuentre debidamente integrado**.
- **Realizar los proyectos de oficio de trámite y resolución, de las solicitudes de disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales según corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.**
- Presentar los **proyectos de trámite y resolución de las solicitudes de disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, para su revisión y aprobación, a efecto de ser firmados por la autoridad correspondiente**.
- **Gestionar todas las constancias relacionadas con disminuciones de créditos fiscales** determinados por las autoridades fiscales, solicitadas por los promoventes conforme los términos legales aplicables.
- **Orientar a los contribuyentes respecto del procedimiento de disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales**, con el propósito de disolver sus dudas y que lleven a cabo sus trámites de forma efectiva.
- Asignar al personal de apoyo para brindar la orientación solicitada.
- Proporcionar **orientación a los contribuyentes y promoventes**, en caso de que así lo soliciten.
- **Registrar la asistencia de contribuyentes y promoventes que acuden a recibir orientación en materia de disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales.**

PROCEDIMIENTOS



18. Nombre del Procedimiento:

Atención de Disminuciones de Créditos Fiscales Determinados por las Autoridades Fiscales.

Objetivo General: Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de disminución de créditos fiscales determinados por autoridades fiscales, presentadas a la Secretaría de Administración y Finanzas o a la Procuraduría Fiscal, ambas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México, con el fin de que la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, resuelva sobre su procedencia o improcedencia.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México	Recibe "expediente" de disminución y turna mediante "control interno".	1 día
2	Subprocuraduría de Legislación y Consulta	Recibe "expediente" de disminución y turna mediante "control interno".	1 día
3	Subdirección de Mediación y Estimulos Fiscales	Recibe "expediente" de disminución y turna para su atención mediante "control interno".	1 día
4	Jefatura de Unidad Departamental de Estimulos Fiscales "B"	Recibe "expediente" de disminución y turna mediante "control interno".	1 día
5	Jefatura de Unidad Departamental de Estimulos Fiscales "B" (Personal Técnico-Operativo)	Recibe "expediente" de disminución, firma de recibido en "control interno", analiza la integración del "expediente", elabora "proyecto de oficio" y lo remite.	8 días
6	Jefatura de Unidad Departamental de Estimulos Fiscales "B"	Recibe y revisa el "proyecto de oficio" con su "expediente".	8 días
		¿Aprueba el "proyecto de oficio"?	
		NO	
7		Devuelve el "proyecto de oficio" con observaciones y con su "expediente".	1 día
8	Jefatura de Unidad Departamental de Estimulos Fiscales "B" (Personal Técnico-Operativo)	Recibe y realiza las modificaciones al "proyecto de oficio" y lo turna con su "expediente".	1 día
		(Regresa a la actividad 6)	
		SI	
9	Jefatura de Unidad Departamental de Estimulos Fiscales "B"	Rubrica el "proyecto de oficio" y turna con su "expediente".	1 día
10	Subdirección de Mediación y Estimulos Fiscales	Recibe y revisa el "proyecto de oficio" con su "expediente".	8 días
		¿Aprueba el "proyecto de oficio"?	
		NO	



No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
11		Devuelve el "proyecto de oficio" con observaciones y con su "expediente".	1 día
		(Regresa a la actividad 7)	
		SI	
12		Rubrica el "proyecto de oficio" y turna con su "expediente" para revisión.	1 día
13	Subprocuraduría de Legislación y Consulta	Recibe y revisa el "proyecto de oficio" con su "expediente".	8 días
		¿Aprueba el "proyecto de oficio"?	
		NO	
14		Devuelve el "proyecto de oficio" con observaciones y con su "expediente".	1 día
		(Regresa a la actividad 11)	
		SI	
15		Determina la actividad según sea el caso, de conformidad con los aspectos a considerar señalados en el numeral 8, inciso g.	1 día
16		Firma y remite el "oficio" con su "expediente" para que se ordene su notificación.	1 día
		(Continúa en la actividad 22)	
17		Rubrica y remite el "proyecto de oficio" con su "expediente".	1 día
18	Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México	Recibe y revisa el "proyecto de oficio" con su "expediente".	10 días
		¿Aprueba el "proyecto de oficio"?	
		NO	
19		Devuelve el "proyecto de oficio" con observaciones y con su "expediente".	1 día
		(Regresa a la actividad 14)	
		SI	
20		Firma y remite "oficio" con su "expediente".	1 día
21	Subprocuraduría de Legislación y Consulta	Recibe "oficio" y "expediente" y turna para que se ordene su notificación.	1 día
22	Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales	Recibe "oficio" y "expediente" y turna para que se ordene su notificación.	1 día
23	Jefatura de Unidad Departamental de Estímulos Fiscales "B"	Recibe "oficio" y lo turna mediante "control interno" a la "Central de Notificaciones" para su notificación.	1 día
24		Recaba "constancia de notificación", integra al "expediente" y turna "expediente" a la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión y Control Documental (Archivo y Oficialía de Partes), para su guarda.	20 días
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 80 días hábiles.			

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 4 meses (aproximadamente 80 días hábiles).			

Aspectos a considerar:

1. Se otorgará la **disminución de crédito fiscal** cuando se satisfagan los **requisitos** siguientes:

a. Medie petición por escrito del contribuyente en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México;

b. Se trate de un crédito determinado por una autoridad fiscal y;

c. Se acredite alguno de los supuestos establecidos en el artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

2. Cabe señalar que, cuando la Unidad Administrativa determine que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, elaborará y notificará **oficio de REQUERIMIENTO al contribuyente**, a fin de que en un término de 10 días hábiles, se desahogue el mismo, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en caso de que el contribuyente no desahogue dicho requerimiento o no desahogue en los términos solicitados, se elaborará y notificará oficio de EFECTIVO APERCIBIMIENTO, con lo cual se dará fin al procedimiento; por otro lado, si derivado del análisis realizado a la solicitud se desprende que ésta resulta improcedente, se elaborará y notificará oficio de NEGATIVA DE DISMINUCIÓN, dando fin al procedimiento.

Ahora bien, **en caso de considerarse procedente la disminución de crédito fiscal, la autoridad competente al momento de entrar al estudio del caso concreto valorará los argumentos del contribuyente**, así como **las documentales que integran el expediente dirigidas a acreditar alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones del artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, tales como el escrito de petición, identificación oficial, acta constitutiva, escritura de propiedad, poder para actos de administración, además de los documentos que acrediten la ruinosidad, excesividad, confiscatoriedad y exorbitante del crédito fiscal (fracción I), constancias de no imputabilidad directa al contribuyente del crédito fiscal (fracción II), la presentación del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales (fracción III), las constancias de errores de las autoridades fiscales o de defunción del contribuyente (fracción IV), la adjudicación (fracción V), el informe de actividades (fracción VI), entre otras, de acuerdo a cada caso, **con las que acredite que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo antes citado**, las cuales conformarán parte de **la base para determinar el porcentaje a otorgar en cada resolución**, rigiéndose por **los principios establecidos en el artículo 422 del Código Fiscal de la Ciudad de México a fin de regularizar la situación fiscal del contribuyente y coadyuvar a la recaudación de ingresos para contribuir al gasto público**.

3. La **Jefatura de Unidad Departamental de Gestión y Control Documental** (Archivo y Oficialía de Partes) recibe la solicitud de disminución y en su caso forma el expediente. (Actividad 24)

4. Tanto el “**proyecto de oficio**”, como las observaciones que se llegasen a formular, serán elaborados y/o implementadas por el “**Personal Técnico-Operativo**”.

Los proyectos se revisarán por la **Jefatura de Unidad Departamental de Estímulos Fiscales “B”**, quien en caso de aprobarlos los remitirá a la **Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales**, quien hará lo propio y de ser el caso, los remitirá a la **Subprocuraduría de Legislación y Consulta**, quien con su aprobación los firmará o enviará a la **Procuraduría Fiscal** cuando proceda.

Si en cualquiera de las revisiones antes mencionadas no se estuviere de acuerdo con el proyecto presentado, el encargado de la revisión deberá regresarlo a quien se lo remitió con las observaciones que estime convenientes; dichas observaciones deberán seguir el camino de vuelta para que sean implementadas por el “**Personal Técnico-Operativo**”; una vez implementadas, deberán ser revisadas una vez más, como se indica en el párrafo anterior.

5. La notificación de los oficios se realizará por la Central de Notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 434 al 442 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

6. Central de Notificaciones: Área adscrita a la Oficina de la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, encargada de la notificación de los oficios emitidos por las diversas Unidades Administrativas dependientes de la Procuraduría Fiscal. (Actividad 23)

7. Constancia de notificación: Citorio o Acta de Notificación elaborada por la Central de Notificaciones producto de la diligencia de notificación o, en su caso, la Constancia de Notificación por Estrados correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México. (Actividad 24)

8. Para efectos de interpretación del presente procedimiento, se proporcionan las siguientes definiciones:

a. Contribuyente. - Persona física o moral que realiza el pago de las obligaciones fiscales a su cargo, de conformidad con las normas y leyes establecidas.

b. Control Interno. - Es la relación creada para registrar y controlar el turno de cualquier expediente o promoción mediante firma de recibido, generada a partir de las solicitudes de disminución, requerimientos o resoluciones emitidas en el expediente de disminución. (Actividades 1-5 y 23)

c. Crédito Fiscal.- Los ingresos que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones,

de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

d. Disminución: Resolución mediante la cual se otorga un beneficio fiscal a los contribuyentes para el pago de un crédito fiscal determinado por una Autoridad Fiscal, toda vez que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México. (Actividades 1-5)

e. Expediente: Se conforma de la solicitud de disminución y sus anexos, así como de oficios y actuaciones resultantes del presente procedimiento. (Actividades 1-14, 16-22 y 24)

f. Nota Informativa: Es la síntesis del análisis jurídico, llevado a cabo sobre la documentación que integra los expedientes, con la finalidad de aportar información ejecutiva a la persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas o de la Procuraduría Fiscal para la determinación de su procedencia o improcedencia.

g. Oficio: Puede tratarse de cualquiera de los oficios que a continuación se indican:

- **Oficio de Requerimiento:** Acto administrativo emitido por la Subprocuraduría de Legislación y Consulta, a través del cual se solicita al promovente para que dentro del plazo señalado en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México remita documentación y/o información solicitada.

- **Oficio de Efectivo Apercibimiento:** Acto administrativo emitido por la Subprocuraduría de Legislación y Consulta, a través del cual se tiene por no presentada la solicitud de disminución por no desahogar el requerimiento o por no desahogarse en los términos solicitados.

- **Oficio de Negativa de Disminución:** Acto administrativo emitido por la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por no haberse acreditado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México, a través del cual se niega el beneficio de disminución.

- **Oficio de Otorgamiento de Disminución:** Acto administrativo emitido por la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a través del cual se comunica al contribuyente la procedencia de la petición de otorgamiento de disminución.



h. Solicitud de disminución: Escrito mediante el cual el contribuyente promueve ante las autoridades fiscales el otorgamiento de disminución de crédito fiscal determinado.

i. Personal Técnico-Operativo: Personal que no forma parte de la estructura dictaminada, que realizan actividades en el desarrollo del presente procedimiento. (Actividades 4y 7)

Cuando existan modificaciones a la normatividad señalada en los Aspectos a Considerar, el presente procedimiento atenderá a lo previsto en la normatividad vigente.

[...] [sic]

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- Es importante, hacer la observación que la parte recurrente en su solicitud correspondiente al número de folio **090162821000646** requirió el “... **contenido de la resolución** ...” y en la solicitud del número de folio **090162822000139** requirió “... **la resolución** ...”, y, la respuesta para ambas solicitudes fue la misma “... *me permito hacer de su conocimiento que, el oficio número SAF/PF/0009/2021 del expediente número 11-19-002/211.3/128-2020 en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, **contiene la resolución de disminución de crédito fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V.** y, por apegarse al supuesto normativo previsto en las fracciones III y VI del artículo 106, del Código Fiscal de la Ciudad de México”.*

2.- De conformidad con la normatividad citada y la respuesta dada por el sujeto obligado, tenemos lo siguiente:

RESPUESTA	ELEMENTOS NORMATIVOS
<p>Contenido de la resolución y la resolución misma:</p> <p><u>“... resolución de disminución de crédito fiscal</u> recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. y, <u>por apegarse al supuesto normativo previsto en las fracciones III y VI del artículo 106, del Código Fiscal de la Ciudad de México”.</u></p> <p>ARTÍCULO 106.- Tratándose de <u>créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales</u>, la persona titular de la Secretaría o de la Procuraduría Fiscal, deberán <u>disminuir el monto del crédito fiscal</u>, cuando <u>medie petición del contribuyente</u>, y opere indistintamente alguno de los siguientes <u>supuestos</u>:</p> <p>...</p> <p><u>III. El contribuyente haya presentado dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales;</u></p> <p>...</p> <p><u>VI. Cuando el contribuyente realice actividades de beneficio social, y no tenga derecho a alguna reducción de las contempladas en este Código.</u></p>	<p><u>REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</u></p> <p>Artículo 29.- La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XXIV. Emitir las opiniones jurídicas y desahogar las consultas de los contribuyentes ... respecto de las reducciones fiscales competencia de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como recibir y tramitar las solicitudes de disminuciones de montos de créditos fiscales correspondientes;</p> <p>Artículo 93.- Corresponde a la Subprocuraduría de Legislación y Consulta:</p> <p>...</p> <p>II. Emitir las opiniones jurídicas y desahogar las consultas de los contribuyentes ... así como recibir y tramitar las solicitudes de disminuciones de montos de créditos fiscales correspondientes;</p> <p><u>MANUAL ADMINISTRATIVO</u></p> <p><u>Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervisar la elaboración de los proyectos de trámite y resolución de las solicitudes de disminución de crédito fiscal establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México. • Revisar los proyectos de trámite y resolución de disminuciones. • Presentar los proyectos de trámite y resolución de disminuciones,..., a efecto de ser firmados por la autoridad correspondiente.

	<p><u>Jefatura de Unidad Departamental de Estímulos Fiscales “B”</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Elaborar los proyectos de trámite y resolución a las solicitudes de disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales,</u> presentadas por los promoventes. • <u>Analizar las solicitudes de disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales presentadas por los promoventes,</u> con la finalidad de <u>verificar que el expediente se encuentre debidamente integrado.</u> • <u>Realizar los proyectos de oficio de trámite y resolución, de las solicitudes de disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales según corresponda,</u> de conformidad con la normatividad aplicable a la materia. • <u>Presentar los proyectos de trámite y resolución de las solicitudes de disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales,</u> para su <u>revisión y aprobación, a efecto de ser firmados por la autoridad correspondiente.</u> • <u>Gestionar todas las constancias relacionadas con disminuciones de créditos fiscales</u> determinados por las autoridades fiscales, solicitadas por los promoventes conforme los términos legales aplicables. <p><u>18. Nombre del Procedimiento:</u></p> <p><u>Atención de Disminuciones de Créditos Fiscales Determinados por las Autoridades Fiscales.</u></p> <p>Aspectos a considerar:</p>
--	---

	<p>1. Se otorgará la <u>disminución de crédito fiscal</u> cuando se satisfagan los <u>requisitos</u> siguientes:</p> <p>a. Medie petición por escrito del contribuyente en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México;</p> <p>b. Se trate de un crédito determinado por una autoridad fiscal y;</p> <p>c. Se acredite alguno de los supuestos establecidos en el artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, <u>en caso de considerarse procedente la disminución de crédito fiscal, la autoridad competente al momento de entrar al estudio del caso concreto valorará los argumentos del contribuyente, así como las documentales que integran el expediente dirigidas a acreditar alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones del artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México</u>, tales como el escrito de petición, identificación oficial, acta constitutiva, escritura de propiedad, poder para actos de administración, además de los documentos que acrediten la ruinosidad, excesividad, confiscatoriedad y exorbitante del crédito fiscal (fracción I), constancias de no imputabilidad directa al contribuyente del crédito fiscal (fracción II), la presentación del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales (fracción III), las constancias de errores de las autoridades fiscales o de defunción del contribuyente (fracción IV), la adjudicación (fracción V), el informe de actividades (fracción VI), entre otras, de acuerdo a cada caso, <u>con las que acredite que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo antes citado</u>, las cuales conformarán parte de <u>la base para determinar el porcentaje a otorgar</u></p>
--	--

	<p><u>en cada resolución</u>, rigiéndose por los principios establecidos en el artículo 422 del Código Fiscal de la Ciudad de México a fin de regularizar la situación fiscal del contribuyente y coadyuvar a la recaudación de ingresos para contribuir al gasto público.</p>
--	--

Como se podrá observar, el sujeto obligado solamente consideró como contenido de la resolución de disminución de crédito fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V. el apearse al supuesto normativo previsto en las fracciones III y VI del artículo 106, del Código Fiscal de la Ciudad de México”.

En tanto se observa, que en la normatividad se especifica como atribución de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como, de la Subprocuraduría de Legislación y Consulta: “... recibir y tramitar las solicitudes de **disminuciones de montos de créditos fiscales correspondientes** ...”, independientemente de si se refiera a las disminuciones que traen o a las que no traen un crédito previo, de acuerdo a la diferenciación que realiza el sujeto obligado en sus manifestaciones, aquí el asunto importante es el **monto** de la disminución, lo cual, es un aspecto central de este tipo de resoluciones. Asimismo, la Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales supervisa la elaboración, revisa y presenta **los proyectos de trámite y resolución de las solicitudes de disminución de crédito fiscal** establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México, entre los que se incluye el tipo de resolución que requirió la parte recurrente.

Mientras que, la Jefatura de Unidad Departamental de Estímulos Fiscales “B”, se encarga de analizar las solicitudes, elaborar los proyectos de trámite y resolución, realizar los proyectos de oficio de trámite y resolución, presentar los proyectos de trámite y resolución para revisión, aprobación y firma de la autoridad correspondiente y gestionar todas las constancias relacionadas con disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales.

Además, existe un procedimiento de “Atención de Disminuciones de Créditos Fiscales Determinados por las Autoridades Fiscales”, que para tal efecto, establece requisitos, y, si se considera **procedente la disminución de crédito fiscal, la autoridad competente al momento de entrar al estudio del caso concreto valorará los argumentos del contribuyente, así como las documentales que integran el expediente dirigidas a acreditar alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones del artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, para lo cual, señala una lista de documentales que van desde el escrito de petición, pasando por el acta constitutiva, escritura de propiedad hasta documentos que acrediten lo perjudicial del crédito fiscal, dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales, entre otros y según sea el caso concreto con los que acredite que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales conformarán parte de la base para determinar el porcentaje a otorgar en cada resolución.

3.- Es decir, el contenido de la “resolución de disminución de crédito fiscal recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA



PROMOTORA S.A. DE C.V. y, por apegarse al supuesto normativo previsto en las fracciones III y VI del artículo 106, del Código Fiscal de la Ciudad de México”, no puede reducirse solamente a señalar que entra en las causales señaladas, pues, en este breve repaso normativo sobre la materia queda claro que hay una solicitud, requisitos, presentación de documentos, valoración documental y de argumentación del solicitante, tramitología interna entre las unidades administrativas competentes, elaboración de proyectos de trámite y resolución, realización de proyectos de oficio de trámite y resolución para revisión, aprobación y firma de la autoridad correspondiente, así como, gestión de todas las constancias relacionadas con disminuciones de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, para arribar a la resolución que debe estar fundada y motivada para llegar a la determinación de montos y porcentajes de disminución de crédito fiscal, entre otras actividades.

4.- En este sentido, se considera que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada por la parte recurrente, pues, el contenido de la resolución y de la resolución misma a la que se refiere en sus agravios debe ser mucho más amplio que manifestar el señalamiento de que entra en las causales citadas del artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cual, es como lo señala la parte peticionaria una interpretación restrictiva de lo requerido, puesto que, la resolución final se acompaña de un proyecto de resolución firmado por la autoridad correspondiente y un oficio de resolución, cuyo contenido debe estar fundado y motivado, con sus correspondientes resolutivos que seguramente incluyen montos o porcentajes del beneficio de la disminución del crédito fiscal. Por lo que, este Órgano Garante, llega a la conclusión que el sujeto obligado debe



entregarle la documental de la resolución en cita por ser información de carácter público.

Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado en su respuesta no consideró la posibilidad de entregarle a la parte peticionaria la resolución como documento, y, en su caso, si así lo ameritaba, la versión pública de la misma, que la disminución del crédito fiscal le representó un beneficio fiscal, a la persona moral que por encuadrar en los supuestos normativos establecidos en las fracciones III y VI del artículo 106 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin embargo, para hacerse acreedora de tal beneficio se integró un amplio expediente, se realizó un estudio y se emitió una resolución fundada y motivada al respecto, así como, un oficio de resolución, lo cual, significa que lo determinado por la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, es dinero público que dejará de ser captado por este beneficio, además, al no ser parte del secreto bancario, es información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que, **se considera fundado el agravio de la parte peticionaria, por no haberle entregado a la parte peticionaria la información requerida.**

En consecuencia, el sujeto obligado deberá entregar a la parte recurrente, bajo el principio de máxima publicidad, en forma documental, o si lo amerita el caso, la versión pública conforme a la normatividad vigente sobre la materia, de **la resolución de disminución de crédito fiscal** recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V., a efecto, de brindar certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



Por las consideraciones anteriores, es posible concluir que el Sujeto Obligado al atender la solicitud materia del presente recurso, incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO, ya que como lo señala: en la respuesta no se le entregó a la parte recurrente la información solicitada, tampoco se le mencionó la posibilidad de la realización de una versión pública, **generando falta de certeza a la parte peticionaria.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, en la que de manera fundada y motivada, le entregué a la parte recurrente, bajo el principio de máxima publicidad, en forma documental, o si lo amerita el caso, la versión pública conforme a la normatividad vigente sobre la materia, **la resolución de disminución de crédito fiscal** recaída a la solicitud presentada por la contribuyente OCESA PROMOTORA S.A. DE C.V., a efecto, de brindar certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, deberá entregar copia del acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se determine la elaboración de la versión pública de la información solicitada.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto



en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**